



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000287 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 11 3 JUN 2019

VISTO: El Oficio N° 1230-2019-GOB.REG.TUMBES-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 28 de mayo del 2019 e Informe N° 392-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 07 de junio del 2019, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00338-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 18 de marzo del 2019, emitida por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, se **DECLARO IMPROCEDENTE**, lo solicitado por el administrado **HECTOR DANIEL YUFRA ZARATE**, respecto al reconocimiento de la relación laboral como trabajador contratado a plazo indeterminado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, y con el Derecho a la Protección del Despido Arbitrario que brinda la Ley N° 24041;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 546203, de fecha 22 de abril del 2019, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, el administrado **HECTOR DANIEL YUFRA ZARATE** interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 00338-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 18 de marzo del 2019, alegando que para el interés de sus pretensiones, resulta relevante tener presente que en todo procedimiento administrativo, especialmente en los que se tramitan en la Administración Pública, son de obligatoria observancia y cumplimiento los principios y disposiciones contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; que, es el caso que, desde el 15 de febrero del 2015 y hasta el 30 de noviembre del 2018, ha venido prestando servicios en el Área de Vigilancia y Control Vectorial – Fumigación, desempeñando funciones de carácter permanente, y que en su oportunidad ha solicitado se le reconozca el derecho que brinda la Ley N° 24041; así mismo refiere que el sustento técnico legal de la irregular e impugnada resolución, se circunscribe solo en el hecho de que el recurrente, no ha laborado en la institución mediante contrato del Decreto Legislativo N° 276, Contrato CAS o Decreto Legislativo N° 1053, sin embargo no niega que haya trabajado en la institución por servicios por terceros, con lo cual se confirma lo que expone en su petición administrativa, admitiendo con ello su derecho a protección al despido arbitrario que brinda la ley N° 24041; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°000287 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 3 JUN 2019

se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en primer lugar, es de mencionar que en su escrito de petición el administrado señala haber laborado en la Dirección Regional de Salud a partir del 15 de febrero del 2015 hasta el 31 de agosto del 2018, y para ello adjunta constancias de desempeño de funciones y Recibos por Honorarios, de lo que se advierte que este ha prestado servicios como terceros en el Área de Vigilancia y Control Vectorial de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental de la Dirección Regional de Salud de Tumbes;

Que, es necesario dejar establecido, que según el Informe Escalafonario obrante a folios 57, el administrado **HECTOR DANIEL YUFRA ZARATE** no ha laborado en la Dirección Regional de Salud de Tumbes mediante Contrato en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Contrato CAS o Decreto Legislativo N° 1153;

Que, ahora bien, respecto a lo solicitado por el administrado, sobre **reconocimiento de la relación laboral como trabajador contratado a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y con el derecho a la protección del despido arbitrario que brinda la Ley N° 24041**, es de señalar en primer lugar, que la **carrera administrativa** es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que correspondan a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº00287 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 11 3 JUN 2019

en el desempeño del servicio público, conforme lo establece el Artículo 1º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el Artículo 2º de la Ley bajo comentario, establece que no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable;

Que, por su parte el Artículo 14º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que conforme a la Ley, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones, pero sí están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que les sea aplicable;

Que, asimismo, es de indicar que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente **se efectúa obligatoriamente mediante concurso**. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. **Es nulo todo acto administrativo** que contravenga la presente disposición, según lo contemplado en el Artículo 28º del acotado Reglamento;

Que, en cuanto a los **servicios prestados por terceros**, es de señalarse que estos son servicios de carácter temporal, que no conlleva a estabilidad laboral;

Que, por otro lado, en que lo respecta a la protección al reconocimiento del derecho de protección, amparándose en la Ley N° 24041, es necesario mencionar que el Artículo 1º de la acotada Ley, establece que: **“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15º de la misma Ley”**. Ello significa que los servidores públicos contratados previo concurso público, para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios están protegidos en el marco de la mencionada norma, siempre y cuando no incurran en faltas administrativas previstas en la ley;

Que, asimismo, es de anotar, que el Artículo 2º de la Ley N° 24041, señala que: **“No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: trabajos para obra determinada; labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; labores eventuales o accidentales de corta duración; y funciones políticas o de confianza;**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº000287 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 11 3 JUN 2019

Que, dentro de este contexto legal, se determina que el administrado no está comprendido en el régimen del Decreto Legislativo Nº 276 ni en los alcances del Artículo 1º de la Ley Nº 24041, por lo tanto resulta un imposible jurídico lo solicitado por el administrado **HECTOR DANIEL YUFRA ZARATE**;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado **HECTOR DANIEL YUFRA ZARATE**, contra la Resolución Directoral Nº 00338-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 18 de marzo del 2019;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 392-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 07 de junio del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **HECTOR DANIEL YUFRA ZARATE**, contra la Resolución Directoral Nº 00338-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 18 de marzo del 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Harold L. Burgos Herrera
GERENCIA GENERAL REGIONAL